



ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del RDL 2/2004, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, utilización de salas y depósito y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa (en euros).

Epígrafe 1º. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

A) Sepulturas temporales (50 años):	
Cementerio nuevo (tres cuerpos)	1.630,50
Cementerio viejo (tres cuerpos)	1.938,60
B) Tapa en sepultura sin ocupar	145,70
C) Sepulturas temporales (10 años):	
Por cada cuerpo	426,01

Epígrafe 2º. Revestimiento de sepulturas que estén en tierra.

A) En el cementerio nuevo (tres cuerpos)	1.430,30
B) En el cementerio viejo (tres cuerpos)	1.738,60

Epígrafe 3º. Registro de permutas y transmisiones.

A) Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta y transmisión que se conceda de sepultura	123,70
---	--------

Epígrafe 4º. Inhumaciones:

A) En mausoleo o panteón	181,13
B) En sepultura (una sola tapa de obra, sepultura que tiene lápida)	145,65
C) En sepultura (dos tapas de obra, sepultura sin lápida)	218,50

Epígrafe 5º. Exhumaciones.

A) De mausoleo y de panteón	181,15
B) De sepultura	145,65

Epígrafe 6º. Utilización del Tanatorio.

A) Cámaras depósito, por día o fracción	63,70
B) Sala de autopsias, por cada una	151,10
C) Velatorios, por día o fracción	176,00
D) Depósito sin velatorio, por día o fracción	26,60

2.- El movimiento de lápidas o tapas de las sepulturas o nichos está incluido en las anteriores tarifas, salvo que por el peso de las mismas sea necesario la utilización de una grúa, en cuyo caso ésta deberá ser abonada por los titulares.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite la actuación o el inicio del expediente. No se realizará el servicio o tramitará el expediente sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8º. Declaración, autoliquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud deberá ir acompañada de la correspondiente autoliquidación.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. La tasa a la que da lugar la prestación de dichos servicios será objeto de autoliquidación en el modelo facilitado por el Ayuntamiento e ingresado el importe resultante previamente a la solicitud de los servicios de que se trate.

3. El Pleno podrá establecer convenios de colaboración con (organizaciones de) empresas aseguradoras y de servicios funerarios, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de esta ordenanza, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. General.

En todo lo no establecido en la presente Ordenanza, se estará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 18 de agosto de 1989 acordó la imposición y ordenación de la Tasa de Cementerio Municipal, aprobando la Ordenanza Reguladora, publicándose el texto íntegro de la misma en el Suplemento al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de fecha 13 de noviembre de 1989.

Asimismo se hace constar que sobre la citada Ordenanza se aprobaron diversas modificaciones en las siguientes fechas:

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de septiembre de 1990, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 310.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 7 de noviembre de 1991, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 307.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 22 de septiembre de 1992, publicándose la modificación provisional en el B.O.C.M. nº 241 de 9 de octubre de 1992.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 12 de julio de 1993, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 235 de 4 de octubre de 1993.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 11 de julio de 1994, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 223 de 26 de septiembre de 1994.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de septiembre de 1995, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 284.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 8 de julio de 1996, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 237 de 4 de octubre de 1996.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 9 de julio de 1997, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 232 de 30 de septiembre de 1997.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de septiembre de 1998, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 281 de 26 de noviembre de 1998, entrando en vigor el 1 de enero de 1999.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 1999, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. Nº. 306 (Fascículo II), de 27 de diciembre de 1999, entrando en vigor el 1 de enero del 2000.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de octubre de 2000, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 300, de 18 de diciembre de 2000, entrando en vigor el 1 de enero del 2001.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de septiembre de 2001, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 284, de 29 de noviembre de 2001, entrando en vigor el 1 de enero del 2002.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 10 de julio de 2002, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 226, de 23 de septiembre de 2002, entrando en vigor el 1 de enero del 2003.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2004, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 298, de 15 de diciembre de 2004, entrando en vigor el 1 de enero del 2005.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de octubre de 2005, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. Nº. 310, de 29 de diciembre de 2005, entrando en vigor el 1 de enero del 2006.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de septiembre de 2006, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 295, de 12 de diciembre de 2006, entrando en vigor el 1 de enero del 2007.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 31 de octubre de 2007, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 302, de 19 de diciembre de 2007, entrando en vigor el 1 de enero del 2008.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Octubre de 2008, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº 301 de 18 de diciembre de 2008, entrando en vigor el 1 de enero de 2009
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Octubre de 2009, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº 298 de 16 de diciembre de 2009, entrando en vigor el 1 de enero de 2010.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de octubre de 2015, publicándose la modificación definitiva en el BOCM nº 308 de 28 de diciembre de 2015, entrando en vigor el 1 de enero de 2016.

San Martín de la Vega, a 2 de enero de 2016.

EL SECRETARIO



Emilio Larrosa Hergueta